



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 406/2019/2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y domicilio.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz, cuatro de febrero de dos mil veinte. **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo número **406/2019/2a-IV**, promovido por **Eliminado: seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Consejo Directivo; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, compareció **Eliminado: seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz: “ A) *...la ilegal notificación realizada vía correo certificado de fecha 07 de febrero del año dos mil diecinueve, misma que contiene el acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2018, emitido por la LE ITZEL OSIRIS LIRA MORADO, en su carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, al realizarse en contravención a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.*”

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado, por otra parte, mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve se advirtió que no se encontraba debidamente integrada la relación jurídico procesal, al no haberse escuchado a todas las partes en el juicio, en consecuencia y de manera oficiosa, se ordenó llamar a juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, pues se advirtió que en el acto impugnado se hacía referencia al acuerdo número 88,511-A tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil dieciocho por dicha autoridad. Consecuentemente, el Consejo Directivo a través de su

representante legal, contestó la demanda mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos con la asistencia del apoderado legal de las autoridades demandadas y sin la asistencia de la parte actora, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, en la fase de alegatos se tuvieron por formulados los del apoderado legal de las demandadas y por perdido el derecho de la parte actora al no haberse encontrado presente en la audiencia y así, acto seguido se ordenó turnar para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora, **Eliminado: seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mientras que la personalidad del apoderado legal de las autoridades demandadas se justificó con el instrumento público número cuatro mil seiscientos cuarenta y seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve otorgada por la Titular de la Notaría



Pública número treinta y cuatro de la Ciudad de Tlalnahuayocan, Estado de Veracruz.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“la ilegal notificación realizada vía correo certificado de fecha 07 de febrero del año dos mil diecinueve, misma que contiene el acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2018, emitido por la LE ITZEL OSIRIS LIRA MORADO, en su carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, al realizarse en contravención a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz”*, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental, mediante la documental pública anexa a fojas diecisiete y dieciocho del juicio principal, consistente en el oficio número SPI/1896/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como con la notificación de dicho oficio.

CUARTO. Son coincidentes las autoridades demandadas en invocar como **causal de improcedencia** la contenida en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, al aseverar que la demandante no esboza argumentos que puedan ser considerados como conceptos de impugnación, pues sostiene que fue omisa en plasmar un razonamiento lógico-jurídico en contra del acto impugnado, por lo tanto, aduce que sus expresiones no pueden ser consideradas como agravios, y que, la Sala no puede suplir la deficiencia de la queja, en atención al contenido de la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Respecto a lo anterior, esta Segunda Sala desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo siguiente:

Si bien es verdad que del escrito de demanda no se observa un capítulo que haga referencia a los conceptos de impugnación, no debe dejarse de lado que las demandas deben analizarse de manera

integral, de manera que pueda extraerse la causa de pedir, en ese tenor, del escrito inicial de demanda se evidencia que, entre otras aseveraciones, la actora esgrime en su concepto de impugnación lo que a continuación se cita:

*“4. Ahora bien, al haberme enterado en fecha veintitrés de mayo del año en curso de la existencia del acuerdo de fecha 26 de noviembre del dos mil dieciocho, advierto que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado ya que de la simple lectura del mismo solo se concluye que se excluyen del orden del día los casos de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Sin que en el acuerdo se exprese la causa el motivo, razón o circunstancia de esa exclusión, lo cual evidentemente me causa graves afectaciones a mis derechos ya que al no analizarse mi asunto no es posible emitirse una resolución definitiva a mi caso y por ende la afectación de la suspensión temporal a mi pago de la pensión a que la que (sic) tengo derecho se mantiene vigente hasta en tato a la autoridad se le ocurra analizar mi caso particular y emitir una determinación definitiva.”*

De lo que se desprende un agravio respecto del oficio número SPI/1896/2018 por carecer de una debida fundamentación y motivación pues únicamente se limita a referir que por acuerdo número 88,511-A se excluyen de la orden del día, tanto el asunto de la actora como el de otro ciudadano, pero sin explicar más, dejándola, por ende, en estado de indefensión, pues se queda sin resolver lo inherente a la suspensión de su pensión.

Es así, que, atendiendo precisamente al contenido de la tesis jurisprudencial que las propias autoridades mencionan, se colige que de lo esgrimido por el demandante sí se logra extraer la causa de pedir. Veamos, la tesis jurisprudencial sostiene que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, acto seguido se indica que ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues



es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, por lo tanto si bien es verdad en el caso que nos ocupa no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor respecto a sus conceptos de impugnación, éstos pueden ser analizados atendiendo a la causa de pedir.

No habiendo otra causal que atender y en virtud de que no se actualiza alguna otra de las causas de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Antes de proceder al análisis del primer y único concepto de impugnación de la parte actora, se considera oportuno realizar una breve reseña de los hechos que motivaron el presente juicio;

Refiere la accionante que en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, fue notificada del acuerdo contenido en el oficio número SPI/1319/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, le hizo de su conocimiento que de un análisis y valoración a su expediente, se concluía que no cumplía con el tiempo cotizado necesario al momento de su solicitud para obtener una pensión por jubilación y que por tal motivo, el pago de su pensión quedaría suspendido temporalmente hasta en tanto se esclareciera dicha situación, significándole a la accionante que contaba con un término de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

En tenor de lo anterior, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la actora presentó un escrito ante la Subdirectora de

Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a efecto de hacer valer sus derechos y ofrecer pruebas con el fin de controvertir el acto de autoridad mediante el que suspendió de manera temporal su pensión.

Consecuentemente, mediante oficio número SPI/1896/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, se le comunicó a la demandante que con base en el acuerdo número 88, 511-A se excluían del orden del día dos casos entre los que se encontraba el de la actora, de igual forma, en ese mismo oficio se le informó que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contaba con quince días hábiles para recurrir ante el Consejo Directivo dicha determinación o en su caso, interponer el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Es así que, la accionante inconforme con dicho oficio, promovió el presente juicio contencioso administrativo en el que demanda la nulidad tanto del oficio como de la notificación, enderezando los siguientes **conceptos de impugnación:**

Primeramente, arguye que la notificación del oficio número SPI/1896/2018, realizada mediante correo certificado contraviene a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado¹ pues arguye que mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho dirigido a la autoridad emisora del acto, señaló como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en el **Eliminado: trece palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, y que no obstante ello, el oficio fue notificado vía correo certificado enviado al domicilio ubicado en calle **Eliminado: dieciséis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, es decir, en un

¹ Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.



domicilio diverso al señalado por la actora. De manera que asevera que, en mérito de la notificación practicada en un domicilio diverso, es que debe considerarse que ésta es ilegal.

Sin embargo, respecto de dicho punto, es importante aclarar que si bien se advierte del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que la actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones uno diverso al en que fue notificado el acto impugnado, no menos cierto lo es que, el hecho de que exista una notificación realizada en un domicilio diverso al especificado, en nada perjudica a la accionante, dado que la misma se manifestó sabedora del acto administrativo que en esta vía impugna, de ahí que ningún agravio se le pudo ocasionar a su esfera jurídica. Como sustento de ello se cita la jurisprudencia de rubro y texto:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”²

Por otro lado, sostiene que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que de su lectura solo se advierte que su caso se excluye de la orden del día, pero sin que se exprese cual es la causa, motivo o razón de esa exclusión, lo que refiere lesiona sus derechos pues no se está analizando su asunto, lo que trae como consecuencia que no se emita una resolución definitiva a su caso y por ende, la suspensión temporal le sigue afectando.

Lo anterior es parcialmente fundado, pues se advierte del acto impugnado consistente en el oficio número SPI/1896/2018³ al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 113 del Código de la materia, que la Subdirectora de Prestaciones

² Registro No. 226470, Localización: 8ª Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Fecha: Enero-Junio de 1990, Pagina: 698, Jurisprudencia, (Civil Común)

³ Foja 17

Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado si fundó su escrito, más no lo motivó. Para una mejor comprensión se inserta la parte que nos ocupa del oficio:

*“...en uso de las facultades la Secretaria Técnica del Consejo Directivo ha informado el acuerdos (sic) número 88,511-A tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre del año en curso, por el cual el H. Consejo Directivo de este Instituto de Seguridad Social en uso de sus facultades determinó lo siguiente: con fundamento en los artículos 82 fracción XVII de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de este Organismo, se excluyen del Orden del Día los casos de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”*

Como se ve, la autoridad invocó diversos dispositivos para fundamentar su actuar, sin embargo, fue omisa en realizar una debida motivación, de ahí que el agravio sea parcialmente fundado, pues tiene razón la demandante al sostener que existió una indebida motivación, más no le asiste la razón respecto de la fundamentación, veamos;

Del análisis de los numerales invocados se evidencia que los dos primeros artículos que cita la autoridad aluden a que al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado le corresponde autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualesquiera de las modalidades previstas por la Ley, mientras que el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado expresa, que el Consejo Directivo deberá sujetarse al orden del día y que cualquiera de sus miembros podrá sugerir la inclusión o exclusión de algún asunto, previa aprobación del



propio Consejo, asimismo, que en caso de que una sesión no se celebre o se suspenda, o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, los asuntos pendientes se tratarán en sesiones subsecuentes, excepto aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo Directivo deban desahogarse por otro procedimiento.

La fundamentación es adecuada porque el numeral 25 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado es el idóneo para sustentar la exclusión del asunto de la actora.

Sin embargo, en el acto impugnado no se explica el porqué de la exclusión de dicho punto, dejando en incertidumbre jurídica a la accionante pues desconoce los motivos por los cuáles no se atendió el asunto inherente a la suspensión de su pensión, aun y cuando ésta si cumplió con ofrecer pruebas y formular su defensa, lo que se prueba con el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho el cual fue recibido por la autoridad demandada (pues así consta del sello que percibe de dicho escrito) y del que se desprende que la actora presentó la documentación consistente en 1) hoja de servicios en donde se le reconoce una antigüedad de ocho años seis meses de prestación de servicios en la Secretaría de Educación y Cultura; b) hoja de servicios expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Bachillerato; c) aviso de movimiento de personal expedido por el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Tesorería General del Estado y por el departamento de órdenes de pago; d) aviso de movimiento de personal certificado de fecha veintiséis de enero de dos mil doce; e) hoja de servicio expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; f) hoja de servicio expedida por el jefe del Departamento de Recursos Humanos y g) hoja de servicios mediante la cual se hace constar que la actora en fecha treinta de mayo de dos mil once contaba con una antigüedad de veintinueve años once meses y seis días en el servicio.

Aunado a lo anterior, en el escrito de marras, la accionante manifestó que la medida de suspensión carecía de todo sustento por lo que solicitaba que la misma se dejara sin efectos.

Es decir, la demandante en atención a lo referido en el oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴, en el que la autoridad le informa que debía comparecer para que manifestara lo que a su derecho conviniera, es que presentó tanto las pruebas como los argumentos en que sustentaba su derecho a seguir percibiendo su pensión, sin embargo, la autoridad fue omisa en pronunciarse al respecto y por el contrario, en el oficio impugnado, se le informa que su asunto se excluyó de la orden del día sin motivar la razón de ello.

Lo anterior contraviene el contenido del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que establece que serán válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente fundados y motivados, por lo que al no contar el oficio de mérito con la motivación a que obliga la Ley, es que el mismo resulta nulo.

Por otra parte, no se soslaya que de lo que se duele la accionante además de dicha violación, es principalmente de la omisión de la autoridad de emitir la resolución correspondiente en la que se determine la situación relativa a la suspensión de su pensión por jubilación.

En lo tocante a este punto, se colige que, en efecto, ello le ocasiona un perjuicio, pues se viola su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 16 Constitucional, dado que la exclusión de su asunto en la orden del día, trae como consecuencia que se deje en estado de incertidumbre a la demandante, quien lo que busca es precisamente que se resuelva su situación mediante la debida resolución o acuerdo.

⁴ Foja 11



Siendo imperioso traer a colación el artículo 9 del reglamento de prestaciones institucionales que establece que el Instituto de Pensiones podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder la prestación correspondiente al trabajador o familiar derechohabiente y para el caso de que haya elementos suficientes que le permitan dudar de la autenticidad de la documentación exhibida, el pago de la pensión se suspenderá temporalmente, hasta que se esclarezca la situación. Asimismo, se establece que las investigaciones correspondientes se realizarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones legales que le sean aplicables al caso en concreto.

Por otra parte, el artículo 10 de ese mismo reglamento refiere que cuando se actualice el supuesto anterior, es decir, cuando se suspenda la pensión con motivo de que se crea que existen hechos y documentación carentes de autenticidad, el Instituto le notificará al probable responsable para que en un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, consecuentemente, el Instituto suspenderá el pago de la prestación definitivamente cuando se demuestre la falsedad de la documentación o de la información proporcionada.

Luego entonces, si bien la autoridad actuó en concordancia con los numerales anteriores al suspender temporalmente la pensión de la accionante, y concederle el término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa en pronunciarse respecto de sus manifestaciones hechas valer mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, contraviniendo con ello el contenido del artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere que las autoridades en ningún caso podrán abstenerse de dejar en estado de resolución los expedientes, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales invocados por las partes.

En esa guisa, a fin de no seguir violentado el derecho a la seguridad jurídica de la actora, así como en aras de otorgar una tutela judicial efectiva, es que se declara la nulidad del acto de molestia que al momento nos ocupa, pues le aqueja un vicio de carácter formal, porque la autoridad de seguridad social, omitió los requisitos formales exigidos por el Código que rige la materia, específicamente el previsto en la fracción II del numeral 7 de dicho cuerpo legal, trascendiendo con ello el sentido del oficio impugnado, aunado a que viola el derecho de seguridad jurídica de la accionante al no haberse pronunciado respecto de la suspensión de la pensión por jubilación que percibiera.

En esa sentido, atendiendo a que el vicio contenido es de aquéllos subsanables, la autoridad demandada deberá dictar una nueva determinación, tal como lo sostiene el precedente jurisprudencial⁵ siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos [80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la**

⁵ Registro:176913, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: Jurisprudencia I.7o.A. J/31, Página: 2212, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
406/2019/2ª-IV

autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Siendo la nulidad para los siguientes efectos:

- 1) Deje sin efectos el oficio número SPI/1896/2018 así como el que se encuentra subsumido en este, es decir el acuerdo número 88-511-A tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, para que en su lugar, se dicte otro en el que se resuelva lo relativo a la suspensión de pensión por jubilación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** precisando que en cualquier sentido que éste sea emitido, deberá estar debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 7 fracción II del Código rector de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII y 326 fracciones III y IV del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número SPI/1896/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como del acuerdo número 88,511-A, en el que se excluye de la orden del día y se deja sin resolver el asunto relativo a la suspensión de pensión por jubilación de **Eliminado: seis palabras. Fundamento legal:**

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y a su Consejo Directivo a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

TERCERO. Dado el sentido de la sentencia y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que al causar estado informe a éste Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese al actor, y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**